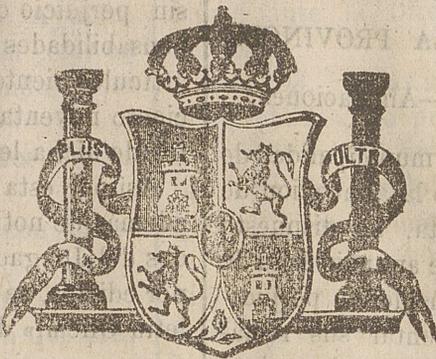


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares, judiciales de la provincia.

- 4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 17 de Mayo de 1866.

(Gaceta del 15 de Mayo de 1866.)
REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de las islas Baleares y el Juez de primera instancia de Manacor, de los cuales resulta:

Que por el Comandante del puesto de Guardia civil de Felanits se dió parte á los referidos Gobernador y Juez de haber aprehendido á algunos hombres jugando al monte en la taberna y estanco de Andrés Suñer, en el lugar de Salinas, distrito de Santañy:

Que el Gobernador impuso á Suñer la multa de 200 rs. y de 100 á cada uno de los jugadores, encargando la exacción al Alcalde de Santañy, que tambien le habia dado parte del hecho:

Que el Juez de primera instancia de Manacor mandó al Alcalde pedáneo de Salinas que manifestara el estado de las diligencias que hubiese instruido y el motivo de no haber dado aviso al Juzgado, de su formación, y en su consecuencia el Alcalde de Santañy ofició al Juzgado participándole el referido acuerdo del Gobernador de la provincia:

Que habiendo reiterado el Juez su orden, contestó el Alcalde que habia empezado á instruir las dili-

gencias criminales cuando recibió el oficio del Gobernador; y el Juzgado dispuso en su virtud que siguiera las actuaciones el Alcalde, remitiéndolas á la brevedad posible:

Que el Alcalde lo puso en noticia del Gobernador, manifestándole así al Juzgado, y este le impuso la multa de 100 rs., enviando un alguacil á expensas del mismo Alcalde para recoger las actuaciones:

Que recojidas estas, se continuaron por el Juzgado recibiendo varias declaraciones y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez, fundándose en el núm. 3.º del art. 10 y 5.º de 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; en los artículos 27 y 28 del reglamento para su ejecución, en los artículos 267 y 485 del Código penal, en la segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853; en la disposición segunda de la Real orden de 25 del propio mes y año y en diferentes decisiones de competencias anteriores á 1863:

Que sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla el Juzgado para conocer del asunto, apoyándose en que el núm. 3.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 no se referia á los juegos prohibidos; en el núm. 5.º del artículo 11 de la misma ley; en que las decisiones de competencias invocadas por el Gobernador eran anteriores á la publicación de la citada ley, y en que de interpretar las mencionadas disposiciones como el Gobernador lo hacia le debia corresponder el conocimiento de todos los delitos como actos contrarios á la moral:

Que insistiendo el Gobernador en su competencia, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual corresponde al Gobernador de la provincia reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometieren los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa:

Visto el núm. 5.º del art. 11 de la misma ley, que faculta al Gobernador para imponer multas discretionales cuyo máximo sea de 4.000 rs. á los individuos, funcionarios y corporaciones á quienes se refiere el citado párrafo tercero del art. 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la accion de los Tribunales de justicia:

Visto el art. 27 del reglamento para la ejecución de la citada ley, publicado en la misma fecha, segun el cual los Gobernadores podrán imponer multas discretionales que no excedan de 1.000 rs. únicamente á los individuos, funcionarios y corporaciones que sin cometer delito, incurran en las faltas é infracciones que á continuación se expresan: enumerando las primeras, «actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública,» y determinando por conclusion que los Gobernadores se abstendrán por tanto

de imponer multas discretionales á los que incurran en cualquier falta ó infraccion distinta de las que se expresan en este artículo, entre las cuales no se hallan los juegos prohibidos:

Visto el art. 267 del Código penal que castiga á los lanqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar y á los jugadores que concurriessen á dichas casas:

Visto el art. 485 del mismo Código, que en su número primero castiga con la pena de arresto de 5 á 15 dias ó una multa de 5 á 15 duros á los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion, estableciere rifas ó juegos de envite ó azar, sin perjuicio de lo determinado para casos de mayor gravedad, al prudente juicio de los tribunales en el art. 267.

Vista la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, la cual determina que las faltas cuyas penas sean multa ó reprension y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la autoridad administrativa á que esté encomendada su reprension:

Vista la Real orden de 25 de Mayo de 1853, que recomienda y encarga á los Gobernadores el cumplimiento de las leyes y órdenes sobre juegos prohibidos, excitándoles á que redoblen su vigilancia y entreguen los culpables á los Tribunales sin consideracion ni miramiento de ninguna especie, disponiendo que cuando por las circunstancias del caso no procediese toda la penalidad contenida en los artículos 267 y 268 del Código penal, impongan los Gobernadores gubernativamente aquella correccion, para la cual están facultados por las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del citado reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestion de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el núm. 3 del art. 10 y el 5.º del 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y el art. 27 del reglamento para su ejecucion, taxativamente señalan las faltas que los Gobernadores pueden castigar con multas, y entre ellas no se expresan los juegos prohibidos, á no tenerlos por comprendidos en los actos contrarios á la moral.

2.º Que esto seria dar una interpretacion extensiva á la facultad que tiene la Administracion de castigar gubernativamente ciertas faltas, debiendo interpretarse restrictivamente, como excepcion de la regla general de que es propio de los Tribunales de justicia el castigo de los delitos y faltas.

3.º Que la citada ley y reglamento han derogado por consiguiente la Real orden de 25 de Mayo de 1853 y el Real decreto de 18 del mismo mes y año en lo que puedan oponérseles:

4.º Que en el supuesto de que así no fuera quedaria reducida la cuestion presente á saber si el hecho de que se trata constituia el delito castigado en el art. 267 del Código penal, ó la falta definida en el núm. 1.º del artículo 485 del mismo Código:

5.º Que tratándose de un hecho que puede ser delito ó falta, segun su gravedad, no cabe aplicar las disposiciones que encargan a la Administracion corregir algunas de estas, debiendo seguirse la regla general de que á los Tribunales de justicia corresponde su represion y castigo:

6.º Que por tanto ni hay cuestion administrativa prévia al juicio criminal, ni puede asegurarse que á la Administracion esté reservado el conocimiento del asunto como una simple falta á la mora:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 739.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Policía urbana.—Alineaciones.

Acordada por la municipalidad de Medina del Campo la alineacion de la calle de la plata, he dispuesto insertar el presente anuncio á fin de que los que se consideren perjudicados puedan presentar sus reclamaciones en el término de veinte dias, contados desde el de la publicacion de esta circular en el Gobierno de provincia en cuya secretaria podrán examinar el proyecto.

Valladolid 17 de Mayo de 1866.—Manuel Somoza.

D. Norberto Delgado y Bezos, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de esta villa de Peñafiel.

Doy fe: Que en un incidente de pobreza, seguido en este mi Juzgado por mi testimonio, se ha pronunciado la sentencia siguiente:

Sentencia. En la villa de Peñafiel á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y seis; el Sr. don Juan María Martínez, Juez de primera instancia del partido de la misma, visto este incidente de pobreza promovido por Bernarda Pinilla, viuda y vecina de Valbuena de Duero, su procurador D. Domingo Corcho y seguido con el Promotor fiscal y en rebeldía del demandado Braulio Niño, su convecino, los estrados del Juzgado.

Resultando de la prueba testifical articulada por la demandante Bernarda Pinilla y en debida forma practicada, que ésta no cuenta para vivir más que el escasísimo producto de una casa y el jornal que gana en ocupaciones propias de su sexo.

Resultando del certificado expedido por el Secretario de Ayuntamiento de dicho Valbuena, que el producto líquido imponible de la casa que posee la Bernarda solo asciende á la cantidad de quince escudos, y que por tal razon paga de contribucion al año dos escudos y cuatrocientas cincuenta y una milésimas.

Concurriendo que está plenamente justificado, que aun cuando se reuna el producto de la casa al jornal que gana en las labores propias de su sexo, no llega ni con mucho al doble de un bracero en esta localidad.

Visto los artículos ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil:

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre para litigar, á Bernardo Pinilla, mandando que se le ayude y defienda como tal en el papel de

su clase y sin exigiársela derechos, sin perjuicio de las ulteriores responsabilidades que establecen los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de dicha ley.

Asi por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado y hacerse notorio por edictos, se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, segun se previene en el artículo mil ciento noventa, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan María Martínez.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan María Martínez, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Peñafiel, en la Audiencia pública celebrada hoy cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, á presencia de los testigos, Manuel Benito y Celestino Picado, de esta vecindad, de que yo el escribano doy fe.—Ante mi Norberto Delgado.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto concuerda literalmente con su original, de que doy fe y á que en caso necesario me remito. Y para que tenga efecto la insercion en el «Boletín oficial», segun lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Peñafiel á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Norberto Delgado. 310

Núm. 751.

D. Ramon de Colsa, Juez de primera instancia en esta villa de Frechillas y su Partido.

Por el presente cito y llamo á Tomasa Gonzalez, esposa que fué de Leon Abad, vecinos de Bobadilla de Rioseco, y á los hijos y herederos de dicho Abad á fin de que en término de treinta dias comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio del Procurador en el mismo á deducir el derecho que tengan sobre la casa que se dice correspondia á aquel, y que ha sido embargada á Clemente del Prado, vecino de dicha villa para satisfacer las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en una causa criminal seguida contra dicho Prado, pues serán oídos si se presentaran y de no, los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Frechilla y Mayo 14 de 1866.—Ramon de Colsa.—Por su mandado, Lorenzo Pascual Bajo.

Núm. 749.

D. Ramon Sordo Estrada, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente se llama, cita y

emplaza por segunda vez á Cipriano Martinez Alonso, natural de Calatayud y vecino de Riela, hijo de Cipriano y de María para que en el término de nueve dias contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de esta Provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa criminal que se le sigue por haberse desertado del destacamento penal de esta Ciudad, apercibido que de no verificarlo se le seguirán dichos procedimientos en rebeldia con los Estrados de este Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Rioseco á 16 de Mayo de 1866.—Ramon Sordo Estrada.—Por su mandado, Licenciado, Mariano Parriga.

D. Gavino Gordaliza, Abogado del Ilustre colegio de esta capital, primer suplente del Juez de Paz, é interino de primera instancia en el distrito de la Plaza.

Hace saber: Que para hacer pago á D. Aniceto Valcarcel, vecino de esta ciudad, de la cantidad de diez mil reales, gastos y costas causadas y que se causen en los autos ejecutivos que sigue en este juzgado contra Manuel Gonzalez Renedo, vecino de Tudela de Duero, se venden en pública licitacion que tendrá efecto á las doce del dia 11 de Junio próximo en la casa consistorial de esta capital; las fincas radicantes en término de dicho pueblo que su clase, cabida, situacion y valor en que han sido retasadas, á continuacion se expresa.

Un majuelo al pago de Tajada, dividido en dos suertes que contiene cinco aranzadas y doscientos cuarenta estadales, valuada en 5280 reales.

Una casa, calle Mayor de Tudela de Duero, núm. 26, que linda con otra de los herederos de D. Braulio Olmedo y Timoteo Dominguez, valuada en 8000 reales.

Una viña en término de dicho pueblo, al pago de Perales, de tres aranzadas, valuada en 400 reales.

Otra viña al pago de la Copa, de aranzada y media, valuada en 600 reales.

Otra viña en el mismo pago, de una aranzada, valuada en 400 rs.

Otra viña al pago del Palo, de media aranzada, valuada en 300 reales.

Una tierra al pago del Badillo, de una obrada, valuada en 400 rs.

Otra tierra al pago de Vadega, de media obrada, valuada en 200 reales.

Y un majuelo al pago de Valdecarros, de ochenta y seis cepas, valuado en 200 reales.

Para que llegue á noticia de los que deseen licitarlas se fija el presente dado en Valladolid á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Gavino Gordaliza.—Por mandado de S. S., Cándido Santos García. 309

CIRCULAR NÚM. 748.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar por cuantos medios estén á su alcance, el paradero de una mula de siete años, pelo negro, siete cuartas menos dos dedos, manca del lado derecho, lunar blanco en el pescuezo al lado izquierdo; está herrada; poniéndola á mi disposición, como igualmente aquel en cuyo poder se encuentre caso de ser habidos.

Valladolid 17 de Mayo de 1866.—Manuel Somoza.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Bases de la contribucion de Consumos establecidas por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 y Real Instruccion de 1.º de Julio del mismo año.

IMPUESTOS SOBRE CONSUMOS.

(Continuación.)

CAPÍTULO XXXIV.

Arriendos municipales á venta libre.

Art. 194. Si no se estableciese la Administracion municipal, ni fuese adoptado el repartimiento, ni tuviesen efecto los encabezamientos parciales ó gremiales, procederá el Ayuntamiento al arriendo, en pública subasta, de los derechos y de los recargos autorizados.

Art. 195. Por lo respectivo á los derechos servirá de tipo el precio del encabezamiento general, aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conduccion.

Si el arriendo no abrazase todas las especies servirá de tipo la cantidad que tengan señalada las comprendidas en la obligacion de encabezamiento, con el aumento de 3 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales y provinciales consistirá el tipo en la cantidad proporcional que corresponda al consumo marcado á cada especie y al tanto de los recargos.

Art. 196. Los aumentos que produzca la licitacion quedarán á beneficio de los fondos municipales y provinciales en la proporcion correspondiente.

Art. 197. No serán admitidos como licitadores:

1.º Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los Jueces de paz.

2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

3.º Los encausados con interdiccion judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 198. Todas las subastas serán anunciadas con ocho dias de anticipacion.

En la primera las proposiciones han de cubrir la cantidad ó el precio que sirva de tipo para ser aceptadas, y sobre ellas se admitirán pujas á la llana.

Supuesto el caso de que dichas proposiciones sean presentadas, se anunciará y celebrará la segunda y última subasta, en la cual no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Peró dado el caso de no haberse cubierto el tipo en la primera subasta, en la segunda deberán admitirse proposiciones que cubran las dos terceras partes del mismo, y sobre ellas las pujas á la llana, despues de lo cual se anunciará y celebrará tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Art. 199. Si no se presentasen licitadores ni aun en la última subasta, quedará esta abierta por término de ocho dias, y si dentro de ellos se hiciere proposicion por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público y la celebracion de la última subasta.

Art. 200. Si á pesar de todas las gestiones no se hubiere podido lograr el arriendo por falta de proposiciones admisibles, se establecerá la Administracion municipal sin perjuicio de conservar abierta la subasta, si se creyere conveniente, dando oportuno conocimiento de todo á la Administracion de la provincia.

Art. 201. Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en 1.º de Mayo y remitidas para el 10 á la Administracion, que las aprobará ó desaprobará, segun se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 202. De lo que resuelva la Administracion podrán apelar el Ayuntamiento y los rematantes ante el Gobernador, cuyo acuerdo

se llevará á efecto, sin perjuicio de las apelaciones que podrán entablarse ante la Direccion general del ramo.

Art. 203. Si las subastas fueren desaprobadas, se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desaprobacion, en cuyo caso nuevamente se remitirá el expediente al acuerdo de la Administracion.

Art. 204. Los Ayuntamientos podrán dar posesion interina á los rematantes en el dia que deban empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente de arriendo aprobado por la Administracion, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que esta acuerde.

Art. 205. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán resueltas por el Alcalde del pueblo, de cuyo fallo podrán apelar ante la Administracion.

Art. 206. En los pliegos de condiciones de estos arriendos se expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

CAPÍTULO XXXV.

Arriendos municipales con exclusiva.

Art. 207. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cuota del encabezamiento clasificada ó distribuida entre las especies, con más lo que estas deban satisfacer por recargos, y un 3 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

Art. 208. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse el pormenor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor, y los gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberán autorizar el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

Art. 209. En los pliegos de condiciones se establecerán, sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.ª Que la venta de especies al pormenor, ó sea de media arroba exclusive abajo, se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento escrito.

2.ª Que no podrá, sin embargo, impedir la venta al pormenor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.ª Que tampoco podrá impedirla en las posadas, paradores y establecimientos situados en el extraradio á menos de quinientas varas de las vias de comunicacion.

4.ª Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la poblacion, y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

5.ª Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas de media arroba inclusive arriba, bajo las reglas de instruccion.

6.ª Que no se opondrá á los ciertos de los labradores, de cosecheros de vino y aceite, de fabricantes de aguardiente y jabon por los consumos que verifiquen en el extra radio.

Art. 210. Tambien se fijarán en las condiciones los meses en que deba variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies en alza ó baja.

Art. 211. En la primera subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo aceptando los precios de venta.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 212. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, anunciando, con expresion de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho dias.

Art. 213. En la segunda subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio, que sirva de tipo aceptando los precios rectificados.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 214. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 215. En la tercera subasta solo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 216. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del municipio acudirán al Ayunta-

miento solicitando su rectificación acompañando los documentos que estimen necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen bien razonado, y remitirá el expediente con urgencia a la Diputación provincial, que le resolverá dentro del término de veinte días, pasados los cuales sin que lo verifique, será resuelto por el Gobernador de la provincia con toda premura

(Se continuará.)

Núm. 721.

Ayuntamiento Constitucional de Torrecilla de la Abadesa

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir previa la competente autorización de años anteriores, tiene acordado proceder el arriendo en pública subasta de los derechos que devenguen los consumos de esta villa, con la venta de la exclusiva al por menor, por todo el año económico de 1866 a 1867, los artículos de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabo y carnes de todas clases; el arriendo tendrá lugar en los días 20 y 27 del corriente mes en la casa de Ayuntamiento y su sala capitular, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, de once a doce de sus respectivas mañanas con arreglo al pliego de condiciones que obra en el expediente, el cual desde este día queda de manifiesto en la secretaría de la corporación.

Terrecilla de la Abadesa 14 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Víctor Higuera.—El secretario interino, Tomás Sarmentero.

Núm. 742.

Ayuntamiento Constitucional de Arroyo.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir asociado de mayor número de contribuyentes; ha acordado arrendar en pública licitación los derechos que devenguen las especies de consumos comprendidos en la tarifa número 1.ª durante el año económico de 1866 a 67, cuya subasta tendrá lugar en la sala Consistorial de este Ayuntamiento en los días 27 del corriente y 3 del próximo Junio y hora de las doce de sus respectivas mañanas; y en su caso tendrá lugar un tercer remate en el día 10 del propio mes y hora que el anterior bajo el pliego de condiciones formado al efecto que se halla de manifiesto en esta Secretaría

Arroyo 15 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Francisco Sanchez.—Nicanor Minayo, Secretario.

Núm. 741.

Ayuntamiento Constitucional de Fombellida.

Autorizada competentemente esta corporación para arrendar los ramos de aceite, jabo, carnes frescas y aguardiente, con la exclusiva y a el pormenor, por todo el año económico 1866 a 67, se han señalado para sus remates, los días 20 y 27 del corriente, despues de misa mayor, en el local de la casa consistorial, donde estará de manifiesto el expediente de su razon, que contiene el tipo y condiciones con las cuales han de celebrarse.

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» de la Provincia para la debida publicidad.

Fombellida 14 de Mayo de 1866.—Por acuerdo del Ayuntamiento, El Teniente Alcalde, Manuel Martinez.—Miguel Ruiz Fernandez, Secretario.

Núm. 668.

Ayuntamiento Constitucional de Roturas.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito, sobre que ha de girarse la derrama de la contribucion territorial correspondiente al mismo, en el próximo año económico de 1866 a 67, se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la publicación del presente, para oír de agravios a los que con derecho justifiquen estarlo, no siendo admitidas las reclamaciones que fuera de este término se presentasen.

Roturas 8 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Toribio de la Fuente.

Núm. 680.

Ayuntamiento Constitucional de La Mudarra.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa para la derrama de la contribucion de la misma, del año económico de 1866 a 1867, se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que puedan presentarse durante dicho término, no siendo oídas las que se presenten pasado el mismo.

La Mudarra 11 de Mayo de 1866.—Braulio Gregorio.

Núm. 747.

Ayuntamiento constitucional de Cabezon.

Terminado el amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, correspondiente al año económico de 1866 a 67, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que puedan presentarse durante dicho término; no siendo oídas las que se presenten pasado el mismo.

Cabezon Mayo 9 de 1866.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

Núm. 698.

Ayuntamiento constitucional de Villagarcía de Campos.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta Villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, del año económico de 1866 a 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días a contar desde el de la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber, y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiendo que trascurrido este, ninguna será admitida.

Villagarcía de Campos 11 de Mayo de 1866.—El Alcalde Presidente, Francisco Uruña.—Por su mandato, Federico Gutierrez y Fernandez, Secretario.

Núm. 699.

Ayuntamiento Constitucional de Cervillejo de la Cruz.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, de año económico de 1866 a 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días a contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiendo que trascurrido este, ninguna será admitida.

Cervillejo 11 Mayo de 1866.—El Alcalde, Julian Gil.—Francisco Gil, Secretario.

Núm. 747.

Dirección general de Rentas estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno a las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a doña Antonia Córcoles, hija de don José María, subteniente de la Milicia Nacional del distrito de Alcaráz, muerto en el campo del honor.

Lo participa a V. S. esta Dirección a fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue a noticia de la interesada.

Dios guarde a V. S. muchos años Madrid 14 de Mayo de 1866.—El Director general, Estéban Martinez.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

La agencia que servia D. Benigno Villaba, la sirve ahora D. Victoriano Gonzalez Melendez, bajo la direccion del primero, y se halla situada, Plazuela de las Angustias número 7, cuarto despacho.

Se encarga de hacer amillaramientos, apéndice, repartimientos de territorial y de consumos, matriculas de subsidio y cuentas municipales y de los Fósitos: redacta escritos y solicitudes y lo que se le encargue en servicio de los municipios y particulares. 277

TRASLADO.

La antigua librería de Lezcano y Roldan, se ha trasladado desde la plazuela Vieja a la Acera de San Francisco, número 14, frente al kiosco. 311

En el almacén de papel y objetos de escritorio de la calle de Santiago, núm. 34, se venden libros en comision de la librería religiosa.

En dicho establecimiento se hallan tambien de venta estados de juicios verbales y de conciliacion; presupuestos ordinarios y adicionales, certificados, papeletas de conciliacion y diferentes relaciones, arreglado todo conforme a los últimos modelos.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Libertad 8.